

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual Médica  
Demandantes: CARLOS  
ANDRES ARANGO LOAIZA, (Víctima Directa), MARIELA LOAIZA OSPINA (Madre Víctima),  
BEATRIZ LOAIZA OSPINA (Tía Víctima)  
Demandados: BANCO DAVIVIENDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS  
BOLIVAR, RECUPERADORA DE FIBRAS DE  
OCCIDENTE S.A.S Y JUAN HARVI HURTADO FLOR  
Radicación: 76001310300620230017100

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0356**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que, a través de apoderado judicial, promueven CARLOS ANDRÉS ARANGO LOAIZA, MARIELA LOAIZA OSPINA y BEATRIZ LOAIZA OSPINA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, RECUPERADORA DE FIBRAS DE OCCIDENTE S.A.S Y JUAN HARVI HURTADO FLOR, la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicita la aclaración del auto de sustanciación No. 015 del 5 de marzo de 2024, «en el sentido de indicar que el suscrito apoderado actúa en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y no como se indicó en el mencionado auto. Lo anterior, habida cuenta que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. entidad demandada en el referenciado proceso, es una entidad diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., tal como se explicó en el escrito de contestación de la demanda». De igual manera, solicita se fije caución para levantar las medidas cautelares en los términos del inciso 3 del literal “b” del numeral 1 del art. 590 del C.G.P

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que en lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración*

*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

(...)»

Sobre dicha normativa, ha explicado nuestro máximo tribunal de justicia<sup>1</sup> lo siguiente:

*“La aclaración, entonces, solo procede cuando la decisión judicial incurre en ambigüedades, imprecisiones u obscuridades, que conducen a que lo decidido sea inasible o genere dubitación sobre su alcance o contenido, sin que pueda hacerse uso de ella para otros fines, como hacer clasificaciones que, en criterio de los interesados, son convenientes”*

A vuelta de revisar el auto de sustanciación No. 015 del 5 de marzo de 2024, se tiene que en lo dispuesto en los numerales tres y cuatro de la parte resolutive de dicha providencia, se incurrió en un *lapsus calami* respecto del nombre de la parte demandada que se daba por notificada, como de su apoderado judicial.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, será aclarado el auto en comentario.

En relación con la solicitud de fijar caución con el fin de levantar las medidas decretadas en su contra, al ser procedente en atención de lo dispuesto en el inciso 3 del literal “b” del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., la misma se fijará.

Ahora bien, a vuelta de revisar el auto de sustanciación No. 015 del 5 de marzo de 2024, se corrobora que en este nada se dice en relación con tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., ya que al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, «*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*».

En lo que respecta a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)»

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC 1347-2018 del 10 de abril de 2018, exp. 11001-31-03-010-1998-07501-01

La finalidad de este mecanismo procesal estriba en permitir al Juez de instancia, adicionar sus providencias, cuando en ellas se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (Artículo 287 del C.P.C.).

De esta manera, por tratarse de un asunto que de conformidad con la norma procedimental debió ser objeto de pronunciamiento, se adicionará en ese sentido.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACLARAR el punto tres y cuatro del auto de sustanciación No. 015 del 5 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que se tiene por notificada por conducta concluyente de la demanda es la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a quien se le reconoce personería para actuar a nombre de aquella es al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ y no como en esos numerales fue indicado.

**SEGUNDO.** TENGASE notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto No. 0773 del 18 de julio de 2023 y de las demás providencias que se hayan dictado en este trámite, partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería, esto es, el día 7 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con los preceptos del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO.** PRÉSTESE CAUCIÓN por la suma de \$400.000.000 por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

47

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6257a2781840bfb7d25b6d8387c96fc6c832b20ed5f37f781cea2a68a3bd941**

Documento generado en 11/04/2024 02:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**